



# PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, DESARROLLO SUSTENTABLE Y CAMBIO CLIMÁTICO.

### ACUERDO QUE RECAE AL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DEL TURNO DEL OFICIO NÚMERO LXIII/2DO/SSP/DPL/1436/2023

-----Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a los 05 días del mes de junio de dos mil veinticuatro. Visto el estado que guarda el expediente formado con motivo del oficio bajo número **LXIII/2DO/SSP/DPL/1436/2023**, de fecha 18 de mayo de 2023, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, Mtro. José Enrique Solís Ríos, mediante el cual, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva fue turnado, a esta Comisión para conocimiento y efectos procedentes, el oficio signado por la Diputada María del Carmen Pinete Vargas, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el cual remite el Acuerdo por el que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a los Congresos de las 32 Entidades Federativas a revisar su legislación local en Materia de Maltrato y Crueldad Animal y, en su caso, hacer ajustes necesarios para sancionar adecuadamente dichos actos.

Dentro de las consideraciones expresadas en el Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que fueron resultado del análisis técnico y jurídico para la valoración y los motivos que sustentan la resolución de la proposición presentada, en su punto tercero mencionan que:

*“...la mayoría de las entidades federativas cuentan con leyes locales en las que definen y sancionan los actos de maltrato y crueldad animal. Algunas otras entidades federativas, de forma alternativa o adicional, contienen sanciones por maltrato animal en sus códigos penales”.*

A continuación, presentan un cuadro comparativo con la finalidad de conocer mejor las legislaciones locales en cuanto al contenido en materia de maltrato animal. En dicho cuadro, presentan tres columnas, la de la Entidad federativa, la de la Ley sobre protección animal y la del Código penal local.

En cuanto a Guerrero refieren que en la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, cuenta con:

- *Definiciones de maltrato y crueldad (art. 4)*
- *Lista de actos de crueldad y maltrato (art. 43)*

En el caso del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, refieren que:

- *Ningún contenido sobre maltrato o crueldad animal*

A partir del análisis que realiza la Comisión dictaminadora del Congreso de la Unión, concluye y se cita textualmente:

*“...las legislaciones estatales son heterogéneas en su contenido en materia de maltrato y crueldad animal...”* Y continúan mencionando que: 24 entidades federativas enlistan los actos considerados como crueldad o maltrato; 13 entidades establecen sanciones específicas por estos actos dentro de la misma ley local y 10 entidades cumplen con las tres características, es decir, definiciones, listado y sanciones específicas. Asimismo, mencionan que 28 entidades incluyen en su Código Penal sanciones para los actos de maltrato o crueldad animal; en 12 casos, éstas sanciones se complementan con las establecidas en la ley local de protección animal y 16 casos son supletorias.

**Y finalmente mencionan: “tres entidades federativas (Aguascalientes, Chiapas y Guerrero) no sancionan el maltrato o crueldad animal, ni en su Código Penal ni en su ley de protección animal”.**

Atento a lo anterior, es importante recalcar que en el Estado de Guerrero, se cuenta con la Ley de Bienestar Animal número 491, en la cual como bien se menciona en las consideraciones del Acuerdo que nos ocupa, cuenta con las definiciones de crueldad y maltrato, establecidas respectivamente en las fracciones XXIII y XXX del Artículo 4.

Asimismo, en el Artículo 43 de la misma ley, se enlistan los actos que son considerados como crueldad y maltrato animal.

En cuanto a las sanciones y contrario a lo que se afirma en el Acuerdo en estudio, en la Ley 491, se establece en el Capítulo XXI denominado "De las Sanciones" que incluye del Artículo 121 al 133<sup>1</sup>, los aspectos a considerarse para la aplicación de una sanción dependiendo de la infracción cometida; quienes aplicarán las sanciones, los tipos de sanciones así como la gravedad de la conducta que se deberá considerar por parte de las autoridades correspondientes.

Específicamente en los Artículos 125, 126 y 127 de la ley en comento, se disponen los tipos de sanciones, en caso de una sanción resarcitoria así como si la infracción es cometida o se realiza con la participación de un Médico Veterinario; mismos que se citan de manera textual:

**Artículo 125.** *Se aplicarán las siguientes sanciones a quienes infrinjan la presente Ley:*

- I. Apercibimiento o amonestación pública o privada;*
- II. Multa de 40 a 240 días de salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha en que se cometa la infracción;*
- III. DEROGADO*
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas, el arresto administrativo no eximirá al infractor del pago de la sanción económica respectiva;*
- V. El aseguramiento precautorio de los animales;*

<sup>1</sup> <https://congresogro.gob.mx/legislacion/ordinarias/ARCHI/LEY-DE-BIENESTAR-ANIMAL-DEL-ESTADO-DE-GUERRERO-491-2021-03-10.pdf>



# PODER LEGISLATIVO

- VI. *Decomiso de los animales, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones a la presente Ley;*
- VII. *Suspensión temporal, parcial o total, de permisos, autorizaciones y licencias, que haya otorgado la autoridad, según corresponda;*
- VIII. *Revocación de permisos, autorizaciones y licencias, que haya otorgado la autoridad, según corresponda;*
- IX. *Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias a esta Ley;*
- X. *Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los animales decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros;*
- XI. *Realización de trabajo comunitario; o*
- XII. *En caso de que el dictamen lo considere necesario, asistir a terapia psicológica, lo cual será supervisado por la autoridad competente;*

*Para imponer las sanciones señaladas la autoridad competente considerará la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o sus personas; la intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor y de los afectados.*

**Artículo 126.** *Para el caso de la sanción resarcitoria, la autoridad competente podrá aplicar una cuota de recuperación de 50 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según se determine en resolución fundada y motivada, con independencia de la imposición de otras sanciones.*

**Artículo 127.** *Las multas previstas en esta Ley se aumentarán hasta en un cien por ciento, cuando las infracciones a la presente Ley se cometan o se realicen con la participación de un Médico Veterinario, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra.*



# PODER LEGISLATIVO

*La reincidencia en cualquiera de las infracciones a esta Ley ameritará aumento de la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente, sin menoscabo de la aplicación de un arresto administrativo hasta por 36 horas.<sup>2</sup>*

De igual manera, en cuanto al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499<sup>3</sup>, en el Título Vigésimo Quinto “*De los Delitos contra los Animales*”, Capítulo Único denominado “*Del maltrato o crueldad en contra de los animales*” se establece pena, multa y la descripción de una serie de delitos o infracciones que serán sancionados por la autoridad correspondiente. Mismo que se transcribe a continuación:

## TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

### DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DEL MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE LOS ANIMALES

*Artículo 375. Para efectos de este Capítulo, se entiende por animal doméstico, de compañía o de trabajo, a todo aquel que ha sido criado y condicionado para acompañar al ser humano en su convivencia diaria. Y por abandonado o en situación de calle, a aquel que fue protegido y cuidado por una o varias personas siendo abandonado por estas, sin considerar la dependencia para su vida a ellas. Provocando que este o estos, vivan en la intemperie sin cuidados, protección y alimentación, exponiendo cotidianamente su vida.*

*Se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientos cincuenta y cinco a mil ciento ochenta y cuatro de Unidades de Medida y Actualización Vigente, al momento de la comisión del delito a quien:*

*I. Comete el delito de maltrato animal, al que cause lesiones dolosas a cualquier animal que no constituya plaga. Prive a un animal doméstico de compañía o de trabajo, abandonado o en situación de calle, de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos o alojamiento adecuado, acorde a su especie. Que cause o pueda causarle daño, o lo desatienda por períodos prolongados que comprometan el bienestar del mismo;*

<sup>2</sup> <https://congresogro.gob.mx/legislacion/ordinarias/ARCHI/LEY-DE-BIENESTAR-ANIMAL-DEL-ESTADO-DE-GUERRERO-491-2021-03-10.pdf>

<sup>3</sup> <https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/codigo-penal-para-el-estado-libre-y-soberano-de-guerrero-499-2023-06-14.pdf>

II. Al que por medio de acto u omisión consciente o inconsciente, ocasione dolor o sufrimiento a los animales de compañía, domésticos o de trabajo, afectando su bienestar, poniendo en peligro su vida, su salud, que les cause invalidez o muerte o incluyendo su abuso en jornadas laborales o de producción que resulten extenuantes o se encuentren enfermos y/o fatigados. Al que los sacrifique sin causa justificada o provoque sufrimiento y miedo. Al que lo robe o secuestre. O produzca la muerte no inmediata, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía dolorosa de cualquier animal que no constituya plaga;

III. A quien abandone a cualquier animal de compañía o doméstico, sin importar su edad o condición física, en espacios públicos o privados, en carreteras de cualquier tipo, caminos vecinales o rurales, brechas y calles, tanto en zonas urbanas, en vías primarias o secundarias, áreas suburbanas o en áreas rurales de cualquier condición geográfica, incluyendo costas y litorales o en propiedades de terceros, de tal manera que este o estos, queden expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas;

IV. A quien realice actos de zoofilia o eróticos sexuales, a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, o cualquier parte su cuerpo, un objeto o instrumento;

V. A quien organice, induzca, provoqué, promueva o realice una o varias peleas de perros, públicas o privadas, con o sin apuestas o las permita en su propiedad. Al que anuncie o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros. A quien permita la realización, exhibición, de espectáculo o actividades que involucre una pelea entre dos o más perros hembras o machos;

VI. A quien atropelle de manera intencional, cuando esto se pueda evitar ya sea en calles, avenidas o carreteras de cualquier tipo, vías primarias o secundarias, caminos rurales o comunales. O quien los induzca, traslade o arroje, a estas vías de comunicación para ser atropellados;

VII. A quien, a los animales, los torture o los maltrate por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia o con fines de entretenimiento. O los haga ingerir bebidas alcohólicas o suministre drogas, sin fines terapéuticos. Al que los aislé en azoteas de forma permanente, en cuartos oscuros y terrenos baldíos igualmente; y/o les impida los movimientos que les son naturales, así como la realización de sus necesidades primarias como defecar, orinar, reposar o dormir o los deje en el interior de vehículos sin ventilación. O coloque accesorios que pongan en riesgo la integridad física de los animales o les cause dolor. Al que realice actos de maltrato animal a aquellos que se encuentren en condición de abandono o situación de calle;

VIII. A quien realice o promueva cualquier mutilación parcial o total de alguno de sus miembros u órganos, incluyendo la mutilación por razones estéticas, excepto la castración eventual que será efectuada, siempre con anestesia y por un especialista debidamente autorizado;

IX. A quien provoque la modificación negativa de los instintos naturales y que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario y que no sea necesaria efectuar para conservar su salud o la vida. A quien suministre a los animales de forma intencional o negligente de forma oculta o engañosa, sustancias u objetos para envenenarlos causándoles daños o su muerte;

X. Cualquier otro maltrato o tortura como puncionar sus ojos, fracturar sus extremidades antes de sacrificarlos o arrojarlos vivos o agonizantes al agua hirviendo, quemarlos, golpearlos o asfixiarlos por cualquier medio, así como los actos u omisiones carentes de motivo razonable que causen sufrimiento o que pongan en peligro su vida;

XI. El espolonamiento, latigazo, fustigamiento, golpes, así como cualquier otro acto de crueldad que perjudique a los animales en el trabajo; igualmente como la comercialización de animales enfermos, con lesiones traumatismos, fracturas o heridas;

XII. A quien use animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, seguridad, protección, guardia o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales de la materia. O quien utilice el empleo de animales vivos para prácticas de tiro;

XIII. A quien obsequie, distribuya, venda para cualquier uso animales vivos para fines de propaganda política o comercial, para obras benéficas, ferias, kermeses escolares o como premios de sorteos, juegos o concursos, rifas loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta y/o adopción de animales y que están legalmente autorizados para ello; XIV. A quien realice la venta ambulante de toda clase de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en general en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

XV. A quien realice la práctica denominada "vivisección" en animales vivos. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de Ley número 491 de Bienestar Animal del estado de Guerrero;

XVI. A quien venda, alquile, preste, done o entregue animales para que experimenten con ellos o capture animales ferales, abandonados o en condición de calle, en vía pública con los fines anteriores. Así como los centros de control animal bajo la jurisdicción del Estado o de los Municipios en caso de que establezcan programas de entrega de animales para fines experimentales se ajustaran a la pena impuesta en este artículo y a su destitución inmediata del cargo sin importar la Jerarquía administrativa que ocupen. Iniciándose y procediendo ante las autoridades competentes el proceso de inhabilitación para ocupar cargos públicos por un lapso de seis años;

XVII. A quien sacrifique a un animal por envenenamiento, asfixia estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estrocinina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía o utilicen tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero. Quedan exceptuados de esta fracción aquellos instrumentos que estén permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y siempre que se utilicen de conformidad a lo establecido en las mismas;

XVIII. A quien se apropie de animales silvestres o para mantenerlos en cautiverio salvo que disponga de la autorización de las autoridades correspondientes;

XIX. A quien compre o venda artículos fabricados con productos o subproductos de especies silvestres vedadas por la ley y/o en proceso de extinción; y

XX. A quien sin el cuidado debido de su animal doméstico o de compañía, sin correa u otro aditamento para el control de éste en un lugar concurrido y público, como playas o eventos masivos, lesione a una persona u otro animal de compañía o doméstico causándole lesiones graves, sin que haya habido agresión previa de estos.

La denuncia, sin menoscabo en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, la podrá realizar cualquier persona ante las instancias respectivas de la Fiscalía General del Estado, si considera que los hechos u omisiones de que se trate, pueden ser constitutivos de algún delito materia de este capítulo.

Quedan exceptuadas de este capítulo las charreadas, jaripeos, rodeos, lidia de toros, novillos o becerros; peleas de gallos, el adiestramiento de animales; las actividades con fines cinegéticos, de



# PODER LEGISLATIVO

pesca o de rescate, siempre y cuando estas actividades se realicen en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 376. Estableciendo el juzgador multa o la reparación del daño respectivo y/o aplicando las medidas cautelares procedentes sobre lo dispuesto en este Capítulo. Los recursos económicos generados por las multas se aplicarán y destinarán al Fondo Auxiliar Ambiental Estatal denominado "Fondo Verde", contemplado en los artículos 27, 28 y 132 de la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero.

Siempre que exista el acto de maltrato animal contemplado en este título según sea el caso, la autoridad ministerial o judicial podrá decretar el aseguramiento temporal o permanente del maltratado (s), así como de todos aquellos que pudiera tener bajo su resguardo el sujeto activo del delito. El aseguramiento garantizará la vida permanente y bienestar del o los asegurados.

El juzgador de la causa establecerá, la o las medidas cautelares establecidas en la Ley que considere procedentes para garantizar el pago de la multa. Así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 122 de la Ley número 491 de Bienestar Animal en el Estado de Guerrero.<sup>4</sup>

Aunado a lo anterior, en el Estado también se cuenta con el Reglamento de la Ley 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero<sup>5</sup> que en su Capítulo IX de Sanciones, del Artículo 70 al 73, se enlistan los actos realizados en perjuicio de un animal y que serán sancionados con las multas correspondientes, considerando también los reincidentes, así como la autoridad que deberá imponer la sanción pertinente. Mismos que se transcriben a continuación:

## Capítulo IX

### Sanciones

Artículo 70. Para efectos de este Reglamento y de la Ley 491, se considerará como faltas que deberán ser sancionadas, siempre y cuando no contradigan las leyes federales, todos los siguientes actos realizados en perjuicio de un animal, provenientes de su propietario, poseedor, encargado o tercero que entre en relación con el o los animales:

<sup>4</sup> <https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/codigo-penal-para-el-estado-libre-y-soberano-de-guerrero-499-2023-06-14.pdf>

<sup>5</sup> <https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/RL491BANIMALG.pdf>



# PODER LEGISLATIVO

- I. La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;
- II. Cualquier mutilación, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario;
- III. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;
- IV. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o abrigo contra la intemperie, así como el suministro o aplicación de sustancias u objetos ingeribles o tóxicos, que causen o puedan causar daño a un animal;
- V. El descuidar las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud,
- VI. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo, y que sean susceptibles de causar a un animal, dolores o sufrimientos considerables, o que afecten gravemente su salud o la de la comunidad; y
- VII. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 71. La aplicación de las sanciones atenderá a infracciones y/o violaciones cometidas a la Ley 491 y demás aplicables, de conformidad con lo siguiente:

- I. Corresponde a la Secretaría de Salud, en el ámbito de su respectiva competencia, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 109 párrafo primero de la presente Ley 491, imponer sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras legislaciones aplicables, multas de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado, por violaciones a lo dispuesto a los artículos 43 fracciones II y III, 44 fracción XVII, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 de la Ley 491.
- II. Corresponde a los Ayuntamientos, a través de su Sindicatura o Dirección Jurídica respectiva, en el ámbito de sus respectivas competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 109 párrafo primero de la Ley 491, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras leyes aplicables, imponer las siguientes: a) Amonestación; b) Multa de 1 a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado; y c) Multa de 150 a 300 días de salario mínimo vigente en el Estado.
- III. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 11 y 109 párrafo primero de la Ley 491, imponer las sanciones siguientes: a) Multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado; b) Multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado, y c) Multa de 21 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado.



# PODER LEGISLATIVO

*Artículo 72. Se considerarán reincidentes para efectos del presente capítulo a quienes cometan una falta dentro del año siguiente a la fecha en que hayan sido sancionados por violación a la Ley 491 o al presente Reglamento.*

*Para efectos del párrafo anterior la autoridad competente valorará mediante criterios basados en los principios de protección, defensa y bienestar de los animales, establecidos en el artículo 5 de la Ley 491, la conducta desplegada en cada caso concreto, al momento de establecer la aplicación de la sanción.*

*Artículo 73. Es responsable de las faltas previstas en el presente ordenamiento cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente, a alguien a cometerlas.*

*Los padres o encargados de los menores de edad, serán responsables de las faltas que estos cometan.*

Por todo lo anteriormente señalado, las Diputadas y Diputados que integramos esta Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, consideramos que Guerrero se encuentra dentro de las Entidades Federativas que cumplen en su normatividad con las tres características mencionadas en el Acuerdo de análisis, es decir, definiciones de maltrato y crueldad animal, listado de los actos considerados como crueldad o maltrato y las sanciones por estos actos.

Por tales motivos, la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, **ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Comisión toma conocimiento del Acuerdo por el que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a los Congresos de las 32 Entidades Federativas a revisar su legislación local en Materia de Maltrato y Crueldad Animal y, en su caso, hacer ajustes necesarios para sancionar adecuadamente dichos actos.

**SEGUNDO.** En respuesta al exhorto señalado en el apartado Primero del presente Acuerdo, hágase del conocimiento a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que, el Estado



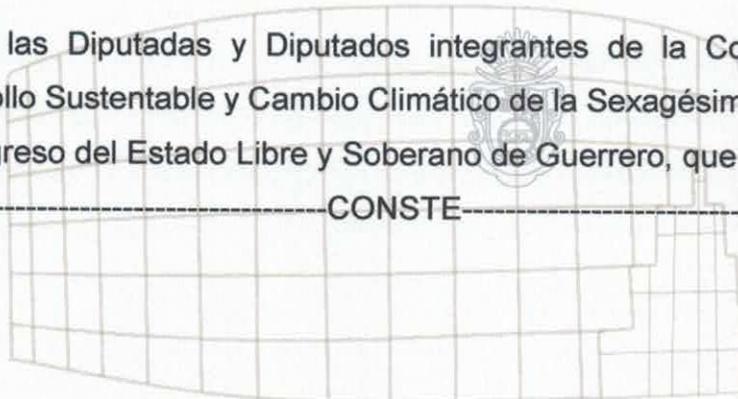
# PODER LEGISLATIVO

de Guerrero sí establece dentro de su legislación local, las definiciones de maltrato y crueldad animal, listado de los actos considerados como crueldad o maltrato y las sanciones por estos actos, atendiendo a los considerandos señalados anteriormente.

**TERCERO.** Hágase llegar el presente Acuerdo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Comuníquese el presente Acuerdo al Pleno del Honorable Congreso del Estado, para su conocimiento y se descargue de los asuntos pendientes de la Comisión, como total y definitivamente concluido.-----CÚMPLASE-----

Así lo acordaron las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que firman para la debida constancia legal. -----CONSTE-----



## INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, DESARROLLO SUSTENTABLE Y CAMBIO CLIMÁTICO

No.	FOTO	NOMBRE	GRUPO PARL.	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.		DIP. MARCOS URBANO DÍAZ <i>PRESIDENTE</i>	SIN PARTIDO			
2.		DIP. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ <i>SECRETARIA</i>	MORENA 			
3.		DIP. MARTHA TANIA GONZÁLEZ PÉREZ <i>VOCAL</i>	MORENA			
4.		DIP. OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES <i>VOCAL</i>	PRI			
5.		DIP. CLAUDIA SIERRA PÉREZ <i>VOCAL</i>	MORENA			

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE AL ACUERDO CON MOTIVO DEL OFICIO NÚMERO LXIII/2DO/SSP/DPL/1436/2023.